



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL - FAMILIA

SP-0097-2024

ASUNTO : SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO
TIPO DE PROCESO : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTES : MARIO RESTREPO
COADYUVANTE : COTTY MORALES CAAMAÑO
DEMANDADOS : LILIANA PATRICIA HURTADO CARDONA PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ENCHAPES GRANO DE ORO
PROCEDENCIA : JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PERERIA, R.
RADICACIÓN : 66001-31-03-004-**2022-00139-01** (3092)
TEMAS : LEY 982 DE 2005. TAMAÑO EMPRESA. LEGITIMACIÓN
MAG. SUSTANCIADOR : CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
APROBADA EN SESIÓN : 228 DE 07-05-2024

SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Objeto de la providencia.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el accionante, contra la sentencia proferida el **04-09-2023** en la acción popular de la referencia.

Antecedentes

1.- Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005). En consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar, con entidad idónea, la atención de la población enunciada

en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que el establecimiento de propiedad de la accionada, enchapes grano de oro, ubicado en la carrera 7 No. 17-46 Local 9, de esta ciudad, no cuenta con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005¹.

2-. La entidad accionada guardó silencio.

3-. Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, al considerar que la demandada carece de capacidad económica para soportar las cargas que impone la Ley 982 de 2005. Así mismo porque *“se acreditó que la parte demanda si cumple con el deber de contar con convenio de intérprete para personas sordas, lo cual se verifica a través del convenio suscrito por la Cámara de Comercio de la ciudad y ASORISA, del cual hace parte integrante el accionado según certificación emitida por esa entidad”*².

Recurso de apelación

Los reparos del accionante se orientan a señalar que el establecimiento de comercio demandado no presta la atención especial que exige la citada ley, pues *“el convenio suscrito por la cámara de comercio y asorisa no es lo que la ley 982 de 2005 art 8 ordena”*, no hay atención para personas sordo ciegas. Además, la demandada guardó silencio, luego se le debía entender como allanada a la demanda³.

Ante esta sede no se ampliaron tales argumentos.

Consideraciones

1 Archivo 03 del cuaderno de primera instancia

2 Archivo 50 del cuaderno de primera instancia

3 Archivo 53 del cuaderno de primera instancia

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la llamada a resolver el recurso, conforme al artículo 31-1 del C.G.P.

2.- Sobre la legitimación en la causa, reitera la Sala que se trata de un tema de análisis oficioso como presupuesto para obtener una sentencia de fondo favorable a los intereses del demandante.

Y en ese análisis, encuentra la Sala que no existe controversia por **activa**, toda vez que conforme al artículo 14 de la Ley 472 de 1998, ella puede ser ejercida por cualquier persona.

Pero, al examinar la legitimación **pasiva**, se concluye que la misma no se reúne por las razones que a continuación se enuncian, precisión realizada por la Corporación en fecha reciente y que, por ser compartida en su integridad, y corresponder a la misma situación fáctica de este asunto, se cita.

“Sin embargo, por pasiva se colige incumplida, atendido el precedente horizontal de esta Corporación que tiene fijada su prosperidad contra particulares y autoridades, siempre que presten servicios públicos o al público⁷; pero, respecto a los primeros citados se ha aplicado el test de proporcionalidad a fin de determinar su capacidad económica, para entender que solo están habilitados para resistir la obligación constitucional que garantiza el derecho colectivo, quienes se cataloguen como “medianas empresas” o “grandes empresas”; no las “pequeñas empresas” ni las “microempresas”⁸.

En efecto, la regla general del artículo 14, Ley 472, prescribe que el auxilio supralegal se dirigirá contra el particular o autoridad pública “cuya actuación u omisión **se considere** que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo” [Negrilla a propósito], más el análisis de tal conducta debe estar precedido por el examen del sujeto de derecho apto para resistir la súplica, es decir, debe establecerse primero quién puede ser el destinatario; para cuyo juicio, como se dijo, se acude a la capacidad económica; es la subregla jurisprudencial fijada por esta Colegiatura como órgano de cierre en el Distrito, ya citada.

Identificada la persona del accionado, hay elementos adicionales que se deben analizar a tono con el objeto de la legislación que rige el derecho colectivo, para concluir si está legitimado por pasiva; y, en este escenario, necesario confrontar las particularidades de la reclamación colectiva con las características, calidad y capacidad de quien, en principio, sería el obligado a conjurar la hipotética amenaza o vulneración enrostrada.

En este caso en particular, este es el problema jurídico inicial que de oficio debe resolverse, antes de entrar a proveer sobre los reparos planteados; y, como es palmario el incumplimiento del presupuesto material, no queda más que revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar absolver a la accionada de las pretensiones, por la potísima razón de que es una “Microempresaria” (Ib., pdf No.019). Carece de condiciones para asumir la obligación sin afectar su continuidad en el mercado. (TSP. Sentencia SP-0274-2023).”

3.- Descendiendo al caso en concreto, al consultar el registro mercantil de la demandada Liliana Patricia Hurtado Cardona, propietaria del establecimiento de comercio Enchapes Grano de Oro, al que hacen alusión los hechos de la demanda, se describe su actividad comercial como “comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco”. Es decir, no presta un servicio público. Así mismo allí se establece que la accionada reúne la calidad de **microempresa**⁴.

En consecuencia, ante el palmario incumplimiento del presupuesto material en el análisis de la legitimación pasiva, no queda más que confirmar la decisión de primera instancia, sin que sea necesario analizar los reparos planteados por el recurrente.

Se reitera y precisa de esta manera la tesis que esta misma Corporación ha venido aplicando a la fecha, integrando el análisis de la capacidad económica de la empresa accionada al juicio previo y necesario para definir su legitimación para resistir las pretensiones de la demanda.

4.- El despacho se abstendrá de condenar en costas al recurrente, pues no se observa temeridad o mal fe en su actuar en este preciso caso (Art. 38 Ley 472 de 1998).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4 Archivo 44 del cuaderno de primera instancia

Resuelve

Primero: Confirmar la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas.

Segundo: Sin costas en ninguna de las instancias, por lo anotado.

Tercero: Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SANCHEZ CALABAS

Con impedimento

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
08-05-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4be58f67941b718b295e41e533f87040d75ad36731fbe62200f4adf3b97765**

Documento generado en 07/05/2024 11:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>